

4

Quantos qui se devian tener puentes para reglar la Concordia, de los Lugares de Bor y Venue con sus Arrendadores Censuales

1.º Que ante todas cosas devian reconocerse mediante Carta publica, que sea agunta a los Lugares satisfaciendo todos los Censos que cada Casa paga, a quien y con toda diligencia, reconociendo sus herederos de ellos para adelante, bien entendido que solo sea esto para el Caplo de la Villa de Santuario de Guayante y demas Censuales que estan unidos con ellos, para las diligencias que hasta aqui se han practicado.

2.º Que se devian distinguir y separar todos los Censos que son puramente Conregiles, y que los Lugares lo tengan asi notado en sus Libros de ovniario, para que manifestando con toda verdad los utiles que tienen, se haya de contentar el Censualista que los tienen desta especie, con el tanto de pension que le corresponda, segun el producto de dichos utiles y propios.

3.º Que se les admitta Concordia por el tiempo que acordaren, o bien pagando dos años y el tercero a huibo para luego, o bien pagando anualm. al dos por ciento, dexando el uno para luego, y el otro en sugeto a todo abono y confianza para que no se divierta este producto a otros fines; y que en caso de establecerse sobre el pie, a haver año a huibo, el producto deste no se emplee en integram. en luciones, hayan a pagar la pension al mismo respecto del tres por ciento; y asi mismo se acordare establecerse sobre dexar el uno por ciento anual, que no leyendo con el, cada tercer año, haya a servir para pagar las pensiones a los tres años sobre el mismo pie de 3 p. 100; cuyas luciones se devian haver avisando a todos los Arrendadores, presuendo al que huere, maior venta sea en Capital y pensiones, y quando no huere quien la haga de hecho por suerte: para lo que se admittan y no en Carnes o din. tasados aquellos efectos de los sugetos desinteruados a cada parte y en el caso de discordia

Que respecto a las pensiones que se deven a las dhas. hayas
de pagar al uno y medio por ciento, tamta para el dho. Lu-
cas proximo vin. y la otra por demijante dia del año de
mil seiscientos cinquenta y uno en fechos buenos y a veni-
do a justa tasacion como esta presente para lura.

Que la dha. Concordia, se haya a pagar por iguales
partes entre los Archiducos y Lugares.

Que la Concordia, devese cumplir y durar por tres
de sus años, y si cumpliere puntualm. con ella, se
haya a admitir otros tres años, o los que entor-
res parezcan acordar.

Para mejor inteligencia de lo que en el capitulo 3.º se expre-
sa, es de ver: que en el caso de tablen Concordia arriba
dha. pagaran las pensiones con ^{tes} al 3.º p. 100 dos años,
y el 3.º siguiente lura todo el producto del, haciendo
una sustancia a los Censos Conyugales y particulares
se les admira con admision de año de cinco, cuyas pen-
siones quedaran suspendidas para satisfacerlas a quien
se luyere, que aviendo de ser la lunion a quien mas
beneficio luyere, nunca llegara el caso a que se pa-
gan, bün que en el dho. año no luyere, y huvieren
de ser al dho. en este caso se pagara al 3.º p. 100 has-
ta que luyere el caso a practicarse la lunion, y lo
que se acordare p. escrito se devese obrar a la le-
tra sin ninguna interpretacion.

En respeto a lo ~~com~~ proprio sobre las pensiones atrasa-
das sea combenido, que las ~~de~~ pensiones atrasadas que se
diben al Caxlo, se les condonen las tres y que las ~~de~~ res-
tantes se hayan de pagar al uno por dos, y estas en los ~~de~~
años consecutivos primeros vinientes, y en el mismo respecto
se hayan de regular a los que suessen mas atrasados.

Joseph Latorre R. de Villavieja
y suu por los Ayuntamiento
de los y suu

Jn^{co} Sa Martin de Jidoa
de los ofono go lo dicho

7
Copia de los Originals y Comienzo con las
antece dentes = en el Hospital año 1782.